

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE
CARGOS DE PROFESORES REGULARES

Resolución N° 350/87 y Modificatorias
(385/88, 481/88, 470/89 y 066/90)

Junio 1990

VISTO:

Estas actuaciones y la resolución N° 601-84 del H. Consejo Superior Provisorio, aprobatoria del Reglamento de Concurso para la provisión de cargos de Profesores Regulares, recaída a fs. 68/89; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento elaboró el despacho N° 57/86, modificando el referido Reglamento;

Que en sucesivas reuniones de este cuerpo se fueron introduciendo modificaciones, quedando en definitiva el proyecto obrante de fs. 178 a fs. 189, con las correcciones indicadas a fs. 193;

POR ELLO:

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(En sesiones ordinarias del 12 y 26/2/87, extraordinaria del 5/3/87 y ordinarias del 2 y 23/4/87)
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el **REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA PROVISION DE CARGOS DE PROFESORES REGULARES**, aprobado por la Resolución N° 601/84, el que queda redactado de la siguiente manera:

I.- DE LA CONVOCATORIA

Artículo 1.- Los concursos para la designación de profesores regulares: titulares, asociados y adjuntos, se regirán por las disposiciones del presente reglamento. Dichos cargos se deberán proveer mediante concurso público de antecedentes y prueba de oposición. Todos los pasos deberán valorarse sin exclusión.

Artículo 2.- Los Consejos Directivos previa autorización del Consejo Superior, dispondrán el llamado a concurso para cubrir los cargos de profesores afectados a cátedra y otras funciones académicas de igual jerarquía que estuvieren vacantes, cubiertos interinamente y/o regulares próximos a vencer. (Res. CS. N° 066-90).

Artículo 3.- La propuesta de los Consejo Directivos al Consejo Superior deberá especificar:

- a) La categoría del cargo o bien la categoría máxima del mismo, en caso de que el Consejo Directivo prevea la posibilidad de aceptar un dictamen aconsejando la designación de un aspirante a un cargo de menor jerarquía, salvo en el caso del llamado a Profesores Titulares, en el que el Jurado podrá proponer la categoría máxima de Titular Plenario. (Res. CS N° 066-90)
- b) La dedicación exigida y la asignatura o disciplina.
- c) El departamento, Escuela o Instituto al que corresponde el cargo, asignatura o grupo de asignaturas, disciplina, cargo y/o función académica.

Artículo 4.- Dentro de los diez (10) días de aprobado por el Consejo Superior el llamado a concurso, el Decano formalizará el mismo mediante resolución, estableciendo:

- a) La categoría del cargo o la categoría máxima del mismo, la dedicación exigida y la asignatura o disciplina.
- b) La fecha y hora de apertura de la inscripción y cierre de la misma. El plazo establecido para la inscripción no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.
- c) La oficina administrativa que se ocupará del trámite, recibirá la documentación pertinente y facilitará a los interesados la información complementaria que soliciten.
- d)

II.- DE LA PUBLICIDAD

Artículo 5.- La difusión del llamado del concurso estará a cargo de las Facultades a través de la oficina de Prensa y Difusión de la Universidad.

Artículo 6.- ANUNCIOS OFICIALES: el llamado a concurso se hará conocer mediante avisos oficiales que se publicarán como mínimo, por dos días en un diario de la ciudad de Salta y un diario de circulación nacional. El primer aviso, deberá publicarse entre treinta (30) y veinte (20) días corridos antes de la fecha de apertura de la inscripción y el último entre quince (15) y diez (10) días corridos antes de dicha fecha.

Artículo 7.- CONTENIDO: Los avisos deberán contener sintéticamente lo indicado por los incisos a), b) y c) del artículo 4º y lo expresado en el artículo 65 bis de este reglamento. (Res. CS Nº 149-85)

Artículo 8.- OTRAS COMUNICACIONES: El llamado a concurso se anunciará también mediante carteles murales en la Facultad correspondiente y en otras Facultades y Sedes Regionales dependientes de esta Universidad donde se dicten disciplinas iguales o afines. Se solicitará una difusión similar por parte de las demás Universidades Nacionales y otras instituciones científicas y culturales y Universidad Extranjeras que se estime conveniente. Se emitirán comunicados de prensa a través de los medios de difusión, locales y nacionales.

III.- DE LA INSCRIPCION

Artículo 9.- CONDICIONES DE LOS ASPIRANTES: La presentación de la solicitud importa por parte del aspirante el conocimiento de las condiciones fijadas en este Reglamento. Para presentarse a concurso los aspirantes deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener a lo sumo sesenta y cinco (65) años de edad al 1º de Marzo del año siguiente a la fecha de inscripción del concurso. Res. CS Nº 066-90.-
- b) Tener título universitario o en su defecto acreditar antecedentes que, en opinión del jurado y con carácter excepcional, suplan su eventual carencia.
- c) No estar comprendido en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 10.- A los fines de la inscripción, los aspirantes deberán presentar en el plazo establecido en el inc. b) del artículo 4º, personalmente o por medio de apoderado:

La facultad correspondiente.

1.- Solicitud de inscripción en el concurso dirigida al Decano de la Facultad correspondiente.

2.- La nómina de datos y antecedentes, en original escrito a máquina y cuatro (4) copias, todos firmados y convenientemente metodizados según se detalla:

- a) Apellido, nombres, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, documentos de identidad, domicilio real y domicilio especial constituido a los efectos del concurso en la ciudad de Salta.
- b) Títulos universitarios, con indicación de la Facultad y Universidad que los otorgó y fecha de su otorgamiento.
- c) Antecedentes docentes universitarios e índole de las tareas desarrolladas, indicando la institución, el período de ejercicio y la naturaleza de su designación.
- d) Actividades docentes y de cualquier otro tipo que desempeñe el aspirante en el momento de su inscripción.
- e) Obras y publicaciones docentes.
- f) Obras y publicaciones científicas y técnicas.
- g) Cargos ó tareas de investigación científica desempeñados, indicándose en cada caso el establecimiento y el período de desempeño.
- h) Actividades de formación de discípulos, grupos de trabajo, dirección de tesista, becarios ó similares.
- i) Cargos y funciones de otros tipos, desempeñados en el ámbito universitario, así como misiones especiales confiadas por las autoridades universitarias.
- j) Participación en cursos de especialización o postgrado, congresos, seminario y actividades similares.

k) Becas, premios y menciones especiales.

l) Actividad profesional privada y en la función pública indicándose la índole de los trabajos realizados y las fechas.

m) Otros antecedentes que, a juicio del aspirante, pueden ilustrar al Jurado acerca de su idoneidad para el cargo en concurso.

Artículo 11.- A efectos de la valoración de los antecedentes a que se refiere el artículo 51, se tendrá en cuenta:

- a) La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica ó política, y de todo favoritismo localista.
- b) Los títulos universitarios, principalmente los que acrediten grados académicos de mayor jerarquía.
- c) Los antecedentes docentes en universidades nacionales, provinciales, privadas reconocidas, y extranjeras, así como también los de organismos o instituciones de investigación.
- d) Publicaciones docentes, científicas y técnicas. Los trabajos inéditos serán considerados con menos relevancia. No se computarán como mérito de los candidatos la simple antigüedad en el dictado de los cursos y/o acumulación de publicaciones de valor escaso o nulo.
- e) El desempeño de cargos electivos como Rector, Decano, Secretario, Consejero, etc. Deberán meritarse compensatoriamente con otras actividades de docencia, investigación, etc. durante el período de la gestión.
- f) Los cursos de especialización y de formación docente serán tomados en cuenta cuando hubieren sido realizados en el ámbito universitario, o en Institutos u organismos de reconocida jerarquía.
- g) La actuación profesional y los cargos y funciones públicas o privadas desempeñadas, siempre que por su naturaleza, relevancia o vinculación con la materia supongan una aptitud del aspirante.
- h) Las conferencias, seminarios y cursos, cuando hubieren sido dictados en el ámbito universitario o en instituciones científicas o profesionales de reconocido prestigio.
- i) La concurrencia a congresos, jornadas o reuniones científicas ó técnicas, cuando el aspirante haya presentado trabajos o mociones especiales, o bien cuando hubiere actuado como relator u organizador.
- j) Los premios y distinciones que el aspirante acredite, cuando sean otorgados por universidades, instituciones u organismos oficiales o privados, de reconocido prestigio y siempre que estén vinculados con la actuación docente, técnica o científica.

Artículo 12.- DOCUMENTACION PROBATORIA: Los aspirantes deberán adjuntar la documentación que acredite fehacientemente los antecedentes invocados en la presentación. Los títulos y diplomas serán presentados en original o en copia certificada. Los diplomas redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la respectiva traducción certificada por docente u otra persona o Institución aceptada por la Facultad.

De las obras y/o publicaciones mencionadas en el Artículo 10º, inciso e) y f), deberá presentar un ejemplar de cada una.

Si el aspirante en su presentación mencionase trabajos inéditos, deberá presentar un ejemplar firmado por él, de cada uno.

La documentación será recibida por la oficina administrativa mencionada en el Artículo 4º, inciso c), la cual extenderá un recibo detallado, copia del cual se añadirá al expediente.

Toda la documentación probatoria presentada será devuelta una vez concluido el concurso o al desistir del mismo.

Artículo 13.- No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción. Salvo el caso previsto en el Artículo 16º.-

Artículo 14.- CIERRE DE LA INSCRIPCION: La inscripción se cerrará en la fecha y hora prevista por el llamado a concurso, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 4º, inc. b), debiendo la Secretaría de la Facultad respectiva confeccionar un acta en la que conste el nombre del o de los postulantes y demás circunstancias.

Si a la hora prevista para el cierre de la inscripción no se ha concluido con la misma, el Decano o el Secretario de la Facultad, labrará un acta con los postulantes presentes que no hayan podido concluir el trámite, donde conste en que fecha y hora se formalizará la inscripción de tales postulantes, debiendo éstos dejar toda la documentación correspondiente en paquete cerrado y sellado, no pudiéndose agregar nueva documentación.

Artículo 15.- PRESENTACION IRREGULAR O TARDIA: El Decano dispondrá, sin más trámite, la devolución de las presentaciones, que no se ajusten a lo establecido en este reglamento o que se reciban fuera de término.

Artículo 16.- AMPLIACION DE ANTECEDENTES: Si transcurridos seis (6) meses a contar del cierre de la inscripción el Jurado no se hubiese constituido, el aspirante tendrá derecho a ampliar sus antecedentes hasta que el Jurado se constituya.

Artículo 17.- APODERADOS: Los aspirantes podrán, excepto en las pruebas de oposición, inscribirse e intervenir en los restantes trámites del concurso, por intermedio de apoderados, expresamente facultados para ello mediante poder otorgado ante escribano público y debidamente legalizado. No podrán ejercer esta representación el Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos, Secretarios de la Universidad o Facultades, Consejeros del Consejo Superior o Directivos, personal administrativo o miembros del jurado.

Artículo 18.- INSCRIPCIONES MULTIPLES: El aspirante que se presente a más de un concurso deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los requisitos establecidos en el Artículo 10º, sin embargo podrá remitirse a la misma documentación probatoria a que se refiere el Artículo 12º.-

Artículo 19.- PUBLICIDAD DE LAS INSCRIPCIONES: Dentro de los dos (2) días de cerrada la inscripción, deberá confeccionarse la nómina de todos los inscriptos y ser exhibida en los avisadores de la Facultad durante diez (10) días corridos, período durante el cual los concursantes podrán, por escrito, solicitar vistas de las demás presentaciones.

IV.- IMPUGNACION DE ASPIRANTES

Artículo 20.- Durante el plazo establecido en el artículo anterior los docentes de la Universidad, los aspirantes y las asociaciones de estudiantes y graduados reconocidos, podrán ejercer el derecho de impugnación a los aspirantes inscriptos, fundado en la falta de cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos 7º y 8º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, a excepción del inciso d) del Artículo 7º como así también fundado en faltas de rectitud universitaria.

Si el impugnante es miembro del Consejo Superior o del Consejo Directivo de una Facultad, estará obligado a excusarse de participar en la reunión del organismo respectivo cuando se trate el tema de la impugnación en cuestión.

Artículo 21.- La impugnación debe dirigirse al Decano de la Facultad y deberá ser explícita y fundada, acompañada de pruebas que se hicieran valer. En ningún caso la impugnación podrá estar fundada en hechos que impliquen cualquier tipo de discriminación o favoritismo localista.

Artículo 22.- Dentro de los tres (3) días de presentada, el Decano dará vista de la objeción al aspirante objetado para que formule su descargo. Este deberá hacerse por escrito dentro de los días (10) de comunicada la objeción.

Artículo 23.- La impugnación será tratada por el Consejo Directivo, quien podrá hacer lugar a la misma o rechazarla. Si contuviera acusaciones temerarias o infundadas procederá a establecer sanciones acorde con la naturaleza y gravedad de las acusaciones.

Artículo 24.- Cuando existieran pruebas que acrediten hechos o actos aludidos en el artículo 20º imputable al objetado y tomando en cuenta las actuaciones referentes a la objeción y todo otro antecedente debidamente documentado que estime pertinente o de interés, el Decano, previa consulta al Consejo Directivo, excluirá del concurso al aspirante objetado. La resolución que recaiga sobre la objeción, deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes de recibido el descargo, y dentro de los cinco (5) días siguientes se la notificará a las partes. Estas, podrán apelar dentro de los cinco (5) días de recibida la notificación ante el Consejo Superior. Este cuerpo resolverá definitivamente sobre la cuestión dentro de los treinta (30) días de haber entrado el recurso a su conocimiento.

Artículo 25.- De aceptarse la objeción en instancia definitiva, el aspirante será eliminado de la nómina respectiva y el referente correspondiente se agregará al expediente del concurso. Si la objeción fuera rechazada, el referente no formará parte del expediente del concurso y será archivado.

Artículo 26.- Vencido el plazo de las impugnaciones o resueltas éstas, el Decano emitirá resolución aceptando los aspirantes al concurso.

V.- DE LOS JURADOS

Artículo 27.- Antes de la iniciación del plazo establecido para la inscripción, el Decano previa consulta al Consejo Directivo, elevará al Consejo Superior la propuesta de tres (3) nombres para constituir el jurado en calidad de titulares y por lo menos tres (3) más como suplentes. Tomado conocimiento de la misma, el Consejo Superior para proceder a su aprobación deberá contar con los antecedentes curriculares de todos los jurados propuestos. (Res. CS N° 066-90).-

Artículo 28.- DESIGNACION DE LOS JURADOS: los miembros de los jurados que actuarán serán designados por el Consejo Superior por mayoría absoluta de sus miembros, según propuesta de la Facultad respectiva.

Artículo 29.- CONDICIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. Los miembros del Jurado deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser o haber sido profesor regular de una categoría no inferior a la del cargo del concurso, en la especialidad o disciplina a fin, en Universidades Nacionales Argentinas o de reconocido prestigio científico y técnico en la disciplina concursada.
- b) En los concursos de profesores titulares o asociados, uno (1) de los miembros titulares del Jurado, como mínimo, deberá ser profesor regular de otra Universidad Nacional.
- c) En los concursos de profesores adjuntos uno (1) de los miembros titulares del Jurado, como mínimo, deberá ser o haber sido profesor regular de la Universidad Nacional de Salta. Se exceptuará esta norma cuando la Universidad no cuente con profesores regulares en la disciplina concursada, en cuyo caso la totalidad del Jurado podrá provenir de otras Universidades.
- d) Para el caso de la integración del Jurado con profesores del extranjero se requerirá resolución fundada del Consejo Superior.
- e) El Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos y los representantes docentes al Consejo Superior no podrán ser miembros de ningún jurado de concurso. También quedarán excluidos los representantes docentes al Consejo Directivo de la Facultad donde se sustancie el Concurso. (Res. N° 481-88 – Consejo Superior)

Artículo 30.- Los miembros suplentes del jurado sustituirán a los titulares por orden de designación en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renunciaciones o de producirse su incapacidad, remoción, fallecimiento y otro motivo de fuerza mayor. La resolución que autorice la sustitución será dictada por el Decano, quien la comunicará al Consejo Superior.

Artículo 31.- Dentro de los diez (10) días de designado el Jurado, por el Consejo Superior, o de los dos (2) días de aceptados los aspirantes (artículo 26), si esto es posterior, se dará a publicidad durante diez

(10) días corridos la nómina de los miembros en la cartelera mural de la Facultad, junto con la de los aspirantes aceptados y los veedores (artículo 32), indicando el cargo, o los cargos motivo del llamado a concurso.

VI.- DE LOS VEEDORES DOCENTES, GRADUADOS Y ESTUDIANTES

Artículo 32.- Podrán participar de la sustanciación del concurso, un veedor docente, un veedor graduado y un veedor estudiantil, los que serán designados respectivamente, con sus correspondientes suplentes, por los integrantes docentes, graduados y estudiantiles del Consejo Directivo.

Los representantes estudiantiles (titular y suplente) deberán acreditar tener más de la mitad de la carrera regularizada y aprobada la asignatura del concurso.

Las respectivas nóminas serán propuestas al Consejo Directivo por sus miembros y una vez aprobadas se darán a publicidad simultáneamente y en la misma forma que los miembros del tribunal, al que hace referencia el artículo 31.

Los veedores podrán ser impugnados en los términos establecidos en el Capítulo VII del presente reglamento.

Los veedores podrán participar de la sustanciación del concurso y tener acceso a todas las actuaciones del mismo; antecedentes, entrevistas y clase oral, con excepción de las deliberaciones del jurado.

Artículo 33.- Dentro de las tres horas posteriores a la última clase oral pública los veedores podrán hacer conocer al jurado y fundar por escrito las observaciones que consideren convenientes. A tal efecto el jurado concederá una entrevista a los veedores que lo soliciten y deberán en el dictamen expedirse sobre las observaciones formuladas. En todos los casos, las mismas serán agregadas al expediente de concurso.

En los casos en que no esté designado el veedor, que los veedores no actúen en todas o algunas instancias del concurso o que no presente informe, estas situaciones no serán causales de impugnación al dictamen que elabore el jurado.

VII.- RECUSACION DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

Artículo 34.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de exhibición de la nómina estipulada en el artículo 30, los miembros del Jurado podrán ser recusados por escrito, con causa fundada, por los aspirantes aceptados.

Artículo 35.- Serán causales de recusación a miembros del jurado:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el jurado y algún aspirante.
- b) Tener a sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuese anónima.
- c) Estar afectado de enfermedad o padecimiento que signifique una disminución de su capacidad intelectual.
- d) Ser el miembro del jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) Ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de justicia o tribunal académico con anterioridad a la designación del jurado.
- f) Haber emitido, después de su designación opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita.
- g) Tener amistad íntima con alguno de los aspirantes o enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos en el momento de su designación.
- h) Haber recibido importantes beneficios de parte del aspirante.
- i) Carecer de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico motivo del concurso.
- j) Haber incurrido en transgresiones a la ética universitaria debidamente documentada.

Artículo 36.- Todo miembro de un jurado que se hallare comprendido en algunas de las causales de recusación mencionadas en el artículo anterior, estará obligado a excusarse.

Artículo 37.- Dentro de los tres (3) días de la presentación de la recusación contra los miembros del jurado, con causa fundada, acompañada por las pruebas que se hicieran valer, el Decano le dará traslado al recusado para que, en el plazo de 10 (diez) días, presente su descargo.

Artículo 38.- Las recusaciones de los miembros del jurado se tramitarán y serán resueltas directamente por el Consejo Superior. Con tal fin el Decano elevará las actuaciones dentro de los cinco (5) días de haberse presentado los descargos. El Consejo Superior resolverá definitivamente dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones. (Res. N° 385-88 – Consejo Superior)

Artículo 38 BIS.- Las excusaciones de los miembros del Jurado se tramitarán y serán resueltas directamente por el Consejo Directivo de cada Facultad, en base a la nómina de miembros suplentes oportunamente aprobada por el Consejo Superior (Res. N° 385-88 – Consejo Superior)

Artículo 39.- De aceptarse la recusación, el miembro separado del Jurado será reemplazado por el miembro suplente que siga en el orden de designación.

Artículo 40.- Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones o cuando ellas hubieran quedado resueltas con carácter definitivo, el Decano remitirá a cada uno de los miembros del Jurado una copia de las presentaciones de los aspirantes. La documentación probatoria y los ejemplares de las obras y publicaciones mencionadas en el Artículo 10, incisos e) y f), permanecerán en la oficina administrativa mencionada en el Artículo 4°, inciso c), a disposición del Jurado. Las actuaciones de las recusaciones y excusaciones no quedarán incorporadas a las del concurso.

Artículo 41.- CONSTITUCION DEL JURADO. Dentro de los sesenta (60) días de remitido los elementos mencionados en el Artículo anterior, el Decano, previa consulta a los miembros del Jurado, fijará por resolución:

- a) Fecha y hora de la constitución del Jurado, dentro de los sesenta (60) días de dictada la resolución, para el examen conjunto de los títulos y antecedentes de los candidatos.
- b) Fecha y hora de la oposición: Esta podrá realizarse el mismo día de la constitución del Jurado o bien dentro de los veinte (20) días posteriores, de acuerdo con lo que hayan propuesto los miembros del Jurado.

Artículo 42.- QUORUM Y LUGAR DEL FUNCIONAMIENTO. El jurado sólo podrá actuar válidamente con la presencia de sus tres (3) miembros titulares, reunidos en la sede de la Unidad Académica correspondiente.

En el caso del Artículo 53, inciso a), los miembros del Jurado podrán emitir en forma conjunta o separada la ampliación del dictamen desde su lugar de residencia.

Artículo 43.- NOTIFICACION. En todos los casos, la fecha y hora de la prueba de oposición deberá notificarse a los aspirantes con una antelación no menor de cinco días a la fecha de iniciación, indicando la modalidad y la secuencia de los actos previstos. Para el supuesto que un aspirante se encuentre imposibilitado de presentarse a la prueba de oposición, antes de sortearse el tema, por causa grave debidamente comprobada, el Decano podrá suspender la sustanciación del concurso, fijando una nueva fecha para la oposición previo consentimiento expreso de los otros postulantes y los miembros del jurado, debiendo la misma ser puesta en conocimiento del Consejo Superior. (Res. N° 470-89 – Consejo Superior)

Artículo 44.- El Jurado deberá reunirse en forma previa o posterior a la prueba de oposición para el estudio en conjunto de los antecedentes de los aspirantes.

Artículo 45.- PRUEBA DE OPOSICION. Las pruebas de oposición consistirán en una entrevista y en una clase oral pública. El Jurado, en caso de considerarlo necesario, podrá exigir otro tipo de prueba.

Artículo 46.- DE LA ENTREVISTA. Los miembros del Jurado, en forma conjunta deberán entrevistarse personalmente con cada uno de los aspirantes, previamente a la clase oral pública y con la sola presencia de veedores, con el objeto de valorar su motivación docente, la forma en que ha desarrollado, desarrolla y eventualmente desarrollará la enseñanza, los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo del conocimiento que deben transmitirse a los alumnos; la importancia y la ubicación de su área en el currículum de la carrera, los medios que propone para mantener actualizada la enseñanza y llevar a la práctica los cambios que sugiere, así como sus planes de investigación y de trabajo y cualquier otra información que, a juicio de los miembros del jurado sea conveniente requerir.

Los miembros del Jurado deberán considerar el plan de trabajo presentado por el aspirante, el que deberá contener sus puntos de vista sobre el programa de la materia, bibliografía, aspectos pedagógicos, cambios sugeridos, planes de investigación y otros aspectos que considere relevantes. Este deberá ser presentado en sendos sobres cerrados para cada miembro del Jurado y para las actuaciones, hasta el momento del sorteo de tema. (Modificado Res. N° 470-89)

Artículo 47.- CLASE ORAL PÚBLICA. La clase oral pública, que tendrá el carácter de una clase destinada a los estudiantes, tendrán una duración no menor de treinta y cinco (35) minutos, ni mayor a cincuenta (50) minutos, no pudiendo la duración de ésta ser fijada por el Jurado. Deberá desarrollarse con la presencia de la totalidad de los miembros titulares del jurado y durante su transcurso, los disertantes no podrán ser interrogados ni interrumpidos. A la clase oral pública de un aspirante no podrán asistir los restantes inscriptos.

Terminada la exposición de cada aspirante los miembros del Jurado podrán realizar preguntas aclaratorias o ampliatorias, en presencia del público.

Artículo 48.- TEMA DE LA CLASE ORAL PÚBLICA. Cada miembro del Jurado seleccionará no menos de cinco (5) temas de los programas vigentes de la cátedra respectiva o temas de la asignatura o disciplina correspondiente, de los cuales se desinsaculará el correspondiente a la clase oral pública mediante bolillero, y ante la presencia del Decano o del secretario y en ausencia de estos mínimo la de dos profesores, así como la de los aspirantes que concurren al acto, a cuyo efecto se les notificará la fecha del sorteo con una antelación de tres (3) días. El sorteo del tema se realizará con cuarenta y ocho (48) horas corridas y hábiles de anticipación a la clase oral pública.

Artículo 49.- DEL ORDEN DE LAS PRUEBAS DE OPOSICION. El orden de las pruebas de oposición se establecerá mediante sorteo que se realizará en el mismo acto del sorteo de tema de la clase oral pública.

VIII.- ACTUACION DEL JURADO

Artículo 50.- El jurado deberá expedirse dentro del lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan completado las pruebas de oposición.

Artículo 50 BIS.- En el caso de tratarse de la renovación de un cargo de categoría Titular o Asociado deberá tenerse en cuenta lo expresado en el Artículo 45 del Estatuto, el que se transcribe a continuación: *"Artículo 45.- El llamado a concurso periódico para el nombramiento de Profesores Titulares y Asociados tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza. El Profesor Titular y Asociado que, vuelva a presentarse a concurso, sólo puede ser reemplazado en caso de manifiesta superioridad por sus oponentes, expresamente establecida en el correspondiente dictamen del Jurado a que se refiere el Artículo 37. Los Profesores Titulares y Asociados que no son nuevamente designados, son indemnizados en la forma que reglamente el Consejo Superior de la Universidad"* (Res. CS N° 066-90)

Artículo 51.- DICTAMEN DEL JURADO. El dictamen del Jurado deberá ser explícito y fundado y constará en un acta que firmarán todos sus integrantes y deberá contener:

- a) La justificación debidamente fundada, de las exclusiones de aspirantes del concurso.
- b) La nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía.
- c) El detalle y la valoración de:
 - 1.- Entrevista personal y plan de trabajo.
 - 2.- Clase oral y pública.
 - 3.- Los antecedentes y títulos de conformidad a los detallados en el punto 2 del artículo 10.
 - 4.- Demás elementos de juicio considerados.

d) El orden de mérito para el o los cargos objeto del concurso, detalladamente fundamentado. El jurado considerará para tales efectos todos y cada uno de los elementos del inciso c).

La nómina será encabezada por los aspirantes propuestos como candidatos para ocupar cargos motivo del concurso; aquellos que a juicio del jurado no resultaren aptos serán excluidos del orden de mérito.

Si no existiera unanimidad, se elevarán tantos dictámenes como posiciones existieran.

e) En el caso de que el llamado contemple una jerarquía máxima, de acuerdo a lo previsto en Artículo 3°, inciso a), de este reglamento, el Jurado podrá proponer la designación del candidato en categoría inferior a la prevista como máxima.

f) La expresa consideración, en el caso de los Profesores Titulares Plenarios, de que alcanzan los requisitos establecidos en los Artículos 41 y 43 del Estatuto, los que se transcriben a continuación:

"Artículo 41.- Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía universitaria. Para ser Profesor Titular Plenario se requiere haber acreditado capacidad sobresaliente en la formación de discípulos y ser autor de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. El Consejo Superior reglamenta las obligaciones y los derechos de los Profesores Titulares Plenarios".

"Artículo 43.- Las designaciones de Profesores Titulares Plenarios se hacen con carácter de permanente. Cada profesor titular plenario debe elevar, cada cinco años, un informe de la labor que desarrolló en ese lapso. En caso de que el Consejo Directivo de la Facultad considere objetable dicho informe por el voto de dos tercios de sus componentes, el mismo Consejo Directivo designará una comisión técnica asesora. Si el juicio de esta comisión técnica asesora fuera adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al Consejo Superior de la Universidad, y éste deberá dejar sin efecto su designación como profesor titular plenario". (Res. CS N° 066-90).

Artículo 52.- NOTIFICACION E IMPUGNACION DEL DICTAMEN. El dictamen del Jurado será notificado a todos los concursantes, quienes podrán impugnarlo dentro de los cinco (5) días posteriores al de la notificación mediante escrito dirigido al Decano, que se agregará a las actuaciones.

Artículo 53.- RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO. Dentro de los quince (15) días de haberse expedido el Jurado, sobre la base de su dictamen y de las impugnaciones que se hubieren formulado, las cuales deberán quedar resueltas con asesoramiento legal si correspondiere, el Consejo Directivo de la Facultad podrá:

- a) Solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso aquel deberá expedirse dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento de la solicitud.
- b) Aprobar el dictamen del Jurado si éste fuera unánime.
- c) En caso de más de un dictamen, apoyar fundadamente a alguno de los mismos y elevar las actuaciones a consideración del Consejo Superior.
- d) Proponer al Consejo Superior declarar desierto el concurso.
- e) Proponer al Consejo Superior dejar sin efecto el concurso por vicios de procedimiento o arbitrariedad manifiesta.

Artículo 54.- La resolución recaída sobre el concurso será en todos los casos debidamente fundada y comunicada a los aspirantes, quienes dentro de los cinco (5) días posteriores, podrán impugnarlo ante el

Decano por defectos de forma, de procedimientos o por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos.

La impugnación será tratada y resuelta por el Consejo Directivo dentro de un plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de presentación de la impugnación; la resolución recaída sobre el concurso será notificada a los aspirantes y elevada al Consejo Superior dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 55.- Si no se produce impugnación, se notificará a los aspirantes de la resolución recaída sobre el concurso y se elevarán al Consejo Superior todas las actuaciones del mismo dentro de los diez (10) días de vencido el plazo para la presentación de impugnaciones.

Artículo 56.- RESOLUCION DEL CONSEJO SUPERIOR. El Consejo Superior podrá solicitar aclaración sobre la o las propuestas del Consejo Directivo y resolverá respecto de ellas en un plazo no mayor de sesenta (60) días, en forma fundada y con la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

El Consejo Superior podrá:

- a) Aceptar las propuestas del Consejo Directivo.
- b) Rechazar una propuesta de designación del Consejo Directivo o declarar nulo o sin efecto el concurso, por vicio de forma o manifiesta arbitrariedad.
- c) Rechazar una propuesta del Consejo Directivo para declarar desierto, o nulo o sin efecto el concurso, resolviendo designar al candidato propuesto por el Jurado.
- d) En ningún caso el Consejo Superior podrá designar a un aspirante que no esté incluido en el orden de mérito del Jurado.

En caso de impugnación ante el Consejo Superior, la misma será resuelta previamente antes de cualquier resolución sobre el concurso y en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

IX.- DESIGNACION DE PROFESORES

Artículo 57.- La designación de profesor regular estará a cargo del Consejo Superior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 56 del presente reglamento y podrá efectuarse en el régimen de categoría y dedicación establecida en el respectivo llamado a concurso o en una categoría inferior si éste hubiere sido el dictamen del Jurado aprobado por los Consejos.

La duración de la designación está regida por las disposiciones del Estatuto de la Universidad.

Artículo 57 BIS.- Los profesores regulares que se hubieren presentado al llamado a concurso en el cargo que tiene por objeto renovar sus funciones, tal como fuera notificado por la Facultad, mantendrán la condición de regular hasta tanto culmine la sustanciación del mencionado concurso. (Res. CS N° 066-90).

Artículo 58.- Notificado de su designación, el profesor deberá asumir sus funciones dentro de los treinta (30) días, salvo que invocare ante el Decano un impedimento justificado. Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada, que no podrá ser mayor de tres (3) meses, si el profesor no se hiciera cargo de sus funciones, el Decano deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior para que éste deje sin efecto la designación.

Artículo 59.- Si la designación quedara sin efecto por las razones mencionadas en el artículo anterior, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a concurso o ejercer cualquier cargo docente en la Universidad por el término de dos (2) años a partir de la fecha que debió asumir sus funciones. No procederá esta sanción cuando el profesor renuncie por haber optado por otro cargo ganado en concurso en esta Universidad o por mediar causa suficiente a juicio del Consejo Superior.

Artículo 60.- Si la designación del aspirante quedara sin efecto por la aplicación del artículo 58 de este reglamento, podrá designarse como profesor regular al siguiente aspirante en el orden de mérito, dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que debió hacerse cargo, a propuesta del Consejo Directivo de la Facultad.

Artículo 61.- CONCURSOS DESIERTOS. En el caso de existir profesores desempeñándose en cargos resueltos como desiertos, los mismos cesarán en sus funciones dentro de los 3 (tres) meses siguientes al de la fecha de notificación.

X.- DE LOS PLAZOS

Artículo 62.- Todos los plazos establecidos en éste reglamento, salvo indicaciones en contrario, se computarán por días hábiles administrativos de esta Universidad y serán perentorios. Es inhábil el mes de Enero.

XI.- DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 63.- Los aspirantes y los jurados según corresponda, serán notificados personalmente, por carta certificada, por carta documento, por telegrama colacionados por télex o fax. (Res. CS N° 066-90).

Artículo 64.- Las notificaciones que no ser realicen personalmente serán efectuadas en el domicilio que el aspirante deberá constituir, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del punto 2 del artículo 10.

XII.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 65.- Los concursos de cargos cubiertos por el Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos y Secretarios de la Universidad y Facultades serán diferidos mientras permanezcan en sus funciones. Su regularidad se mantendrá, siempre que haya manifestado su voluntad de presentarse en el cargo de Profesor Regular que tiene por objeto renovar sus funciones, hasta tanto se finalice la sustanciación del concurso. (Res. CS N° 066-90).

Artículo 65 BIS.- El profesor que resulte designado en una determinada asignatura deberá cumplir sus funciones docentes en dicha asignatura y/o en cualquier otra de la misma área o disciplina a fin de acuerdo a su especialización, necesidades de la Facultad y su dedicación, según lo determine el Consejo Directivo de cada Facultad mediante Resolución fundada, todo ello de conformidad con el Estatuto de la Universidad. (Res. CS N° 149-85 y 066-90).

Artículo 66.- Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes de los concursos, no implican la consolidación de la designación de dichos cargos en la unidad pedagógica concursada (cátedra, departamento, etc.) cuando mediaren eventuales modificaciones de los planes de estudios o reorganización de la Facultad.

Artículo 67.- Cada Facultad ó Unidad Académica deberá someter a la aprobación del Consejo Superior aquellas disposiciones que complementen el presente reglamento y sirvan para adecuarlo a sus condiciones peculiares, sin apartarse de las establecidas en él con carácter general.

ARTICULO 2º.- Dejar sin efecto la resolución N° 601-84 y cualquier otra norma que se oponga al reglamento aprobado por el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Hágase saber y siga a Dirección General Académica para su toma de razón y demás efectos.

ahl